

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal**

**E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).**

CHIRIGUANÁ - CESAR, MARZO VEINTITRÉS (23) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

AUTO No. 455

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: DALVA OSIRIS ROJAS BELEÑO.

APDO.: VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ.

DDO: NELSON ENRIQUE DÁVILA MEJÍA.

RAD: 20-178-40-89-001- 2021-00101-00.

I. OBJETO A DECIDIR:

Siendo el momento oportuno se procede a decidir sobre la viabilidad de proferir o no Auto que ordene Seguir Adelante con la Ejecución donde el demandado es **NELSON ENRIQUE DÁVILA MEJÍA**, esto, con base en los Artículos 422 Y 440 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el mismo fue debidamente notificado mediante Auto No. 344 de fecha 10 de Junio del 2021.

II. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

Mediante Auto No. 344 de fecha 10 de Junio del 2021 se libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de **DALVA OSIRIS ROJAS BELEÑO** contra **NELSON ENRIQUE DÁVILA MEJÍA**, por la suma de **SIETE MILLONES SETENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$7.070.200,00) M/cte**, contenidos en las letras de cambio No. 01 de fecha Octubre 10 del 2018, No. 02 de fecha Octubre 16 del 2018 y No. 03 de Fecha 19 de noviembre, anexados a la demanda, incluidos los intereses corrientes pactados por las partes desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago, tal como lo solicita el ejecutante.

En el caso que nos ocupa, este despacho observa que el demandado **NELSON ENRIQUE DÁVILA MEJÍA**, pese haber sido notificado debidamente guardó completo silencio sin hacer uso de sus garantías procesales, como es, el derecho a la defensa y/o contradicción dentro del término de ley, absteniéndose de presentar excepciones previas o de mérito.

De la misma manera como títulos de recaudo base de esta ejecución, tenemos las letras de cambio anteriormente mencionadas las cuales hizo

referencia la parte demandante en el texto de la demanda, siendo este el sustento del despacho para proferir mandamiento de pago; como quiera que los documentos en mención prestan mérito ejecutivo, así como lo consagra los enunciados normativos tanto del Código General del Proceso y del Código de Comercio. Con el fin de velar por la legalidad del presente proceso se procede a estudiar los documentos anexados para proferir una decisión de fondo comprobando que el mismo reúne los requisitos para tomar la citada decisión.

Como no se vislumbra causal de nulidad hasta el momento que pueda dejar sin efecto lo actuado y por ser procedente, el Juzgado procede de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, que dice *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago, así como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado **NELSON ENRIQUE DÁVILA MEJÍA**, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 365 y S.s. del Código General del Proceso, y se tasan en un 10% de las pretensiones, es decir, la suma de **SETECIENTOS SIETE MIL VEINTE PESOS (\$707.020,00) M/cte**, la cual se liquidará por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL Chiriguaná, el 24 de Marzo de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 41. El secretario:  JHONNY BELTRÁN DUQUETTA SECRETARIO.
--

